



**OFICINA COMISIONADA  
IFT/100/PLENO/OC-ASLI/049/2017**

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017.

**LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**Presente**

Por este medio envío a usted para los efectos conducentes, el engrose de los votos concurrentes que formulé oralmente durante la XLIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de noviembre de 2017, respecto a los siguientes acuerdos:

- a) **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., CABLEMÁS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. P/IFT/241117/752**
- b) **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., CABLEMÁS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. P/IFT/241117/769**

- c) **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Servnet México, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. P/IFT/241117/779**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente,**



**ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA**

**COMISIONADA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ADRIANA SOFÍA LABARDINI  
INZUNZA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN P/IFT/241117/752**

El 24 de noviembre de 2017, durante la XLIX Sesión Ordinaria fue aprobada la Resolución P/IFT/241117/752.<sup>1</sup> Durante la sesión manifesté mi voto a favor concurrente de la Resolución considerando lo siguiente. En la *litis* planteada se observa que una parte versa sobre el desacuerdo de tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 aplicables a los servicios de tránsito y terminación entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y las redes de Telmex y Telnor. Al respecto, la Resolución únicamente determina las tarifas correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 al considerar que, si bien el Instituto cuenta con facultad discrecional para resolver tarifas para periodos multianuales, éste debe observar las tarifas establecidas en el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en adelante, Acuerdo CTM y Tarifas 2018). Por lo tanto, la Resolución señala que no es posible fijar las tarifas de 2019 y 2020, considerando que para determinarlas debe contar con un modelo de costos actualizado que además haya sido emitido a través de una disposición general conforme el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, LFTR).

No obstante, en atención a los principios de economía procesal y exhaustividad que debe revestir el procedimiento administrativo, considero que en la Resolución debió ser exhaustiva y resolver todos los puntos de la *litis* planteada por las partes y en consecuencia debieron determinarse también las tarifas para los periodos 2019 y 2020. Esto tomando en cuenta que, por una parte, el artículo Décimo Tercero<sup>2</sup> del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y*

---

<sup>1</sup> Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. P/IFT/241117/752

<sup>2</sup> DECIMO TERCERO (...) Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

*Radiodifusión*" establece que el Instituto puede resolver tarifas para periodos multianuales siempre que las partes lo sometan a su consideración. Por otra parte, la resolución de las tarifas 2019 y 2020 podría realizarse de manera genérica, es decir señalando que las tarifas aplicables serán aquellas establecidas respectivamente en el último trimestre de los años 2018 y 2019, de conformidad con el artículo 137 de la LFTR, lo cual evitaría que las partes tengan que volver a este Instituto a someter el mismo desacuerdo imponiendo una carga procesal onerosa para ellos y para el Instituto.

Por ello fue que durante el Pleno propuse la siguiente adición:

Establecer en los Resolutivos que respecto a las tarifas de 2019 y 2020 de cobicación y tránsito aplicarán las tarifas que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación durante el último trimestre del 2018 y 2019 respectivamente, conforme al artículo 137 de la LFTR. Esto a efecto de hacer efectivo el principio de eficiencia procesal y de evitar que las partes tengan que simular una nueva negociación y un nuevo desacuerdo para esos dos años, cuando tal desacuerdo ya existe hoy, y fue sometido a este Pleno para su resolución.

En atención a las consideraciones expuestas, emito mi voto particular concurrente, pues no comparto las razones vertidas en el proyecto para no resolver en su totalidad la *litis* planteada.

**ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA**



**COMISIONADA**